



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO N° 062 2018 -GRJ/GRDE

Huancayo, 26 DIC 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 129-2018-GRJ/ORAJ de fecha 17 de Diciembre del 2018, mediante el cual la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, emite conformidad sobre el Recursos de Apelación interpuesto por Pedro Edilverto Tovar Sedano y Hugo Edgar Tovar Sedano contra la Resolución Ficta del Silenció Administrativo Negativo, y remite para su aprobación mediante Acto Resolutivo.

CONSIDERANDO:

Carta Notarial de 8 de febrero de 2018¹ remitida a la Dirección Regional de Agricultura por Hugo Edgar Tovar Sedano y Pedro Edilverto Tovar Sedano, a fin que efectúe la nulidad administrativa de siete (7) certificados de formalización de la propiedad rural y/o títulos administrativos que le fueron otorgados a la adjudicataria Lidia Hayde Tovar Sedano en el marco del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, toda vez que dichos predios pertenecen a la masa hereditaria de los padres de los recurrentes, habiendo sido declarados únicos y universales herederos, de acuerdo a las actas de protocolización de la sucesión intestada.

Carta N° 577-2018-GRJ-DRA/DTTCR de 23 de abril de 2018, remitida por la Dirección Regional de Agricultura, notificada a los recurrentes el 23 de abril de 2018, la cual señaló: "(...) **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.** Que, habiendo revisado todos los actuados se aprecia que en ninguno de los extremos de las sentencias señala que se efectúe **LA NULIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS 07 CERTIFICADOS DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL Y/O TÍTULOS ADMINISTRATIVOS DE PROPIEDAD.** Que, el Juez es el único quien ordena la nulidad de formalización de la propiedad rural y/o títulos administrativos de propiedad por tal efecto la **IMPROCEDENCIA**"

Escrito N°01 de apelación de acto administrativo de 12 de noviembre de

¹ Obrar adjuntas la sentencia n° 081-2017 y la sentencia de vista n° 809-2017, que declara improcedente la demanda en cuanto a los siete (7) predios, al no acreditarse que pertenezcan a la masa hereditaria dejada por los causantes y confirma la citada improcedencia, respectivamente.

	GRDE
DOC. N°	3058796
EXP N°	2019939



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

2018, interpuesto por el recurrente, indicando hacer uso del silencio administrativo negativo, contra la resolución ficta que desestima la carta notarial de 9 de febrero de 2018.

Reporte n° 239-2018-GRJ/DRA/DTTCR/UPR-SL de 19 de noviembre de 2018, remitido por el abogado calificador de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural al Director de la precitada dirección, elevando en grado el expediente administrativo.

En el documento citado en el numeral 1.1, los recurrentes indicaron como domicilio común, Jr. Angaraes n° 472 – 476, Huancayo, sin embargo la Carta N° 577-2018-GRJ-DRA/DTTCR de 23 de abril de 2018, fue notificada en el domicilio ubicado en Calle Robles N° 207. Urb. Los Ficus – Santa Anita, siendo recibida, tal como se aprecia del cargo del citado documento, por el señor Hugo Edgar Tovar Sedano, identificado con DNI N° 09234549 el 23 de abril de 2018 a horas 12:20 p.m, consignando su firma y huella en señal de conformidad. Por lo que de acuerdo a lo establecido en artículo 27° se habría saneado la notificación defectuosa.²

En el documento citado en el numeral 1.1, los recurrentes indicaron como domicilio común, Jr. Angaraes n° 472 – 476, Huancayo, sin embargo la Carta N° 577-2018-GRJ-DRA/DTTCR de 23 de abril de 2018, fue notificada en el domicilio ubicado en Calle Robles N° 207. Urb. Los Ficus – Santa Anita, siendo recibida, tal como se aprecia del cargo del citado documento, por el señor Hugo Edgar Tovar Sedano, identificado con DNI N° 09234549 el 23 de abril de 2018 a horas 12:20 p.m, consignando su firma y huella en señal de conformidad. Por lo que de acuerdo a lo establecido en artículo 27° se habría saneado la notificación defectuosa.³

No obstante ello, resulta necesario traer a colación lo siguiente:

"Artículo 37.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en

² TUO de la Ley N° 27333 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

(...)"

³ TUO de la Ley N° 27333 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

(...)"



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo

Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario.

Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general."

En ese sentido, el silencio administrativo negativo no resulta aplicable a la solicitud de nulidad de certificados de formalización de la propiedad rural y/o títulos administrativos otorgados por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT, toda vez que se notificó la respuesta a los denunciantes

Por lo que corresponde indicar lo establecido en el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, que señala lo siguiente:

"(...)

La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

(...)."

En consecuencia, toda vez que los certificados de formalización de propiedad habrían sido otorgados en el año 2002, a la fecha se encontraría prescrito el derecho de acción para solicitar la nulidad de los mismos ante la autoridad administrativa



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

competente.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Pedro Edilberto Tovar Sedano y Hugo Edgar Tovar Sedano contra la Resolución ficta, que en silencio administrativo negativo desestima la carta notarial de fecha 9 de febrero de 2018

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, el expediente completo y original a la Dirección Regional de Agricultura Junín, para su cumplimiento de lo ordenado

ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR a los administrados con las formalidades de Ley

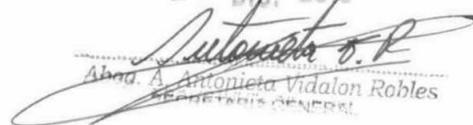
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




Mg. MARLENI ALIAGA CAMARENA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 DIC. 2018


Abad. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL